



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Lunes 25 de Diciembre de 2023

NÚM. 53

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 36 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 592

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2024, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tarímbaro, Michoacán, tiene por objeto establecer los conceptos que obtendrá la hacienda pública del municipio de Tarímbaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del año 2024.

ARTÍCULO 2º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **AYUNTAMIENTO:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tarímbaro, Michoacán;
- II. **CODIGO FISCAL:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. **LEY:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tarímbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2024;
- IV. **LEY DE HACIENDA:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

- V. **LEY ORGANICA:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **MUNICIPIO:** El Municipio de Tarímbaro, Michoacán;
- VII. **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **PRESIDENTE:** El Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán;
- IX. **TESORERIA:** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán;
- X. **TESORERO:** El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán;
- XI. **COMAPAT.** El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tarímbaro, Michoacán;
- XII. **CUOTA ESTIMADA.** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios, de cuyo medidor no se ha podido obtener una lectura cierta y que se determina presuntivamente considerando los datos estadísticos de las lecturas anteriores;
- XIII. **CUOTA FIJA.** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado medidor y que se establece para cada zona y tipo de servicio;
- XIV. **CUOTA MÍNIMA.** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios cuando su consumo es inferior al volumen determinado en la estructura tarifaria;
- XV. **ESTRUCTURA TARIFARIA.** Conjunto de tarifas que se establecen para cada uso de agua, zona de servicio y rango de consumo;
- XVI. **LECTURA.** El dato que se obtiene del medidor y que representa el volumen de agua entregado al usuario en metros cúbicos;
- XVII. **MEDIDOR.** Aparato que instala el Organismo Operador, en la toma domiciliaria del usuario cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada;
- XVIII. **RANGO DE CONSUMO.** Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre un límite inferior y en su caso, un límite superior, para el que se aplica la misma tarifa;
- XIX. **TOMA.** La conexión autorizada a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal, medidor volumétrico, en su caso, y el cuadro de medición; y,
- XX. **USUARIO.** Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título de predios que en cualquier forma aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que preste el Organismo Operador.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que demuestren que tiene en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo la unidad más próxima.

ARTÍCULO 5º. Cuando se señalen cuotas o tarifas Unidad de Medida y Actualización, se entenderá el valor diario de la misma.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6º. La Hacienda Pública del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2024, la cantidad de \$ **412'474,310.00 (cuatrocientos doce millones cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diez pesos 00/100 m.n.)** por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	TARIMBARO CRI 2024		
	R	T	CL	CO	DETALLE		SUMA	TOTAL	
1						NO ETIQUETADO			129,793,333
11						RECURSOS FISCALES			129,793,333
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.			35,608,941
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		9,000	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	9,000		
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		23,511,853	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.		23,511,853	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	21,344,268		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	2,167,584		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		8,960,484	
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	8,960,484		
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		3,127,604	
11	1	7	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	910,528		
11	1	7	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	2,217,076		
11	1	7	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			1,595,000
11	3	1	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		1,595,000	
11	3	1	0	1	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	De la aportación para mejoras	1,595,000		
11	3	9	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	DERECHOS.			79,393,078
11	4	1	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		607,798	
11	4	1	0	1	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	607,798		
11	4	3	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		70,743,601	
11	4	3	0	2	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		70,743,601	
11	4	3	0	2	0	Por servicios de alumbrado público	11,735,740		
11	4	3	0	2	0	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	55,430,244		
11	4	3	0	2	0	Por servicio de panteones	2,240,189		
11	4	3	0	2	0	Por servicio de rastro	149,550		
11	4	3	0	2	0	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	Por servicios de protección civil	1,164,234		
11	4	3	0	2	0	Por servicios de parques y jardines	23,645		
11	4	3	0	2	0	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	Otros Derechos.		7,830,703	
11	4	4	0	2	0	Otros Derechos Municipales.		7,830,703	
11	4	4	0	2	0	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	2,637,420		
11	4	4	0	2	0	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	949,046		
11	4	4	0	2	0	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	519,045		
11	4	4	0	2	0	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	1,430,076		
11	4	4	0	2	0	Por numeración oficial de fincas urbanas	326,839		
11	4	4	0	2	0	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	418,479		
11	4	4	0	2	0	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	Por servicios urbanísticos	1,549,798		
11	4	4	0	2	0	Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	Por acceso a museos.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	4	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0		Accesorios de Derechos.		210,976	
11	4	5	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	210,976		
11	4	5	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0		Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0		PRODUCTOS.		6,562	
11	5	1	0	0	0	0		Productos de Tipo Corriente.		6,562	
11	5	1	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capital	6,562		
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0		APROVECHAMIENTOS.		13,189,752	
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos.		13,189,752	
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	171,075		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	4,964,603		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	8,054,075		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.		0	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS										0
14	7	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.		0	
14	7	1	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		0	
14	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0			
14	7	3	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros			0	
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0			
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0			
14	7	9	0	0	0	0	Otros Ingresos.			0	
14	7	9	0	1	0	0	Otros ingresos	0			
	8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			330,840,994	
1	NO ETIQUETADO										174,797,481
15	RECURSOS FEDERALES										174,592,105
15	8	1	0	0	0	0	Participaciones.			174,592,105	
15	8	1	0	1	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.			174,592,105	
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	118,021,647			
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	32,433,557			
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	6,522,272			
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	358,488			
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,948,760			
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,790,698			
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	5,657,299			
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	2,146,419			
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	4,366,978			
15	8	1	0	1	1	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	345,987			
16	RECURSOS ESTATALES										205,376
16	8	1	0	2	0	0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.			205,376	
16	8	1	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	86,683			
16	8	1	0	2	0	2	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	118,693			
2	ETIQUETADOS										156,043,513
25	RECURSOS FEDERALES										135,326,636
25	8	2	0	0	0	0	Aportaciones.			135,326,636	
25	8	2	0	2	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.			135,326,636	
25	8	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	28,298,344			
25	8	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	107,028,292			
26	RECURSOS ESTATALES										20,716,877
26	8	2	0	3	0	0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.			20,716,877	
26	8	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	20,716,877			
25	8	3	0	0	0	0	Convenios.			0	
25	8	3	0	8	0	0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.			0	
25	8	3	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	8	3	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0			
26	RECURSOS ESTATALES										0
26	8	3	0	0	0	0	Convenios.			0	
26	8	3	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio	0			
26	8	3	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio	0			
26	8	3	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS										0
27	9	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0	
27	9	3	0	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.			0	
27	9	3	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	9	3	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	9	3	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			
1	NO ETIQUETADO										0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS										0
12	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0	
12	0	3	0	0	0	0	Financiamiento Interno			0	
12	0	3	0	1	0	0	Financiamiento Interno	0			
TOTAL INGRESOS								460,634,327	460,634,327	460,634,327	

RESUMEN			RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado				304,590,814
11	Recursos Fiscales		129,793,333		
12	Financiamientos Internos		0		
14	Ingresos Propios		0		
15	Recursos Federales		174,592,105		
16	Recursos Estatales		205,376		
2	Etiquetado				156,043,513
25	Recursos Federales		135,326,636		
26	Recursos Estatales		20,716,877		
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas		0		
TOTAL					460,634,327

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en los eventos de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condiciona el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Jaripeo con baile, con presentación de banda y/o espectáculos, funciones de box, lucha libre, deportivos de cualquier tipo y audiciones musicales con pista, con músicos y artistas y corridas de toros, novilladas, festivales taurinos y jaripeos rancheros.	10.00%
B) Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales y otros espectáculos no especificados.	5.00%

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 8°. Este impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, de acuerdo con las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.00%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o de más comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.00%

IMPUESTOS SOBRE PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se halla determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.5 % anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV. A los registrados a partir del año 1986.	0.25% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral la cuota anual de este impuesto, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 10. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se halla determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75 % anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75 % anual
IV. A los registrados a partir del año 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicará a los valores fiscales, la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.25% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral la cuota mínima anual de este impuesto, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará, y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales, y comerciales.	\$ 59.59
II. Las no comprendidas dentro de la fracción anterior.	\$ 27.27

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagaran bimestralmente, a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en plano que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 12. El Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 13. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización de conformidad con lo siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán liquidarán y pagarán a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 15. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 16. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo Título IV Capítulo I de la Ley de Hacienda, con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público o comercial, mensualmente cada cajón vehicular, pagarán derechos según la siguiente:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 119.18
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 172.71
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en el primer cuadro de la ciudad, así como en zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 7.07
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado diariamente.	\$ 5.05
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios por metro cuadrado diariamente.	\$ 8.08
V. Por escaparates o vitrinas, instalados en la vía pública, por cada una mensualmente.	\$ 169.68

VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causara por metro cuadrado o fracción diariamente:		
	A) Por venta de temporada.	\$	13.13
	B) Instalación de módulos de información.	\$	14.14
	C) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puesto de feria, con motivo de festividades.	\$	12.12
	D) Instalación de toldos con equipo de sonido.	\$	14.14
VII.	Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en la vialidad pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios, pagarán anualmente por metro lineal.	\$	3.03

Para los efectos de cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y este quedara sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán mensualmente, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de mercados.	\$ 6.06
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de mercados.	\$ 7.07
III. Por servicio de sanitarios públicos.	\$ 4.04

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el reglamento municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTAMENSUAL
I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tarímbaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 16.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	

- V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;
- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,
- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán mediante cuota fija, cuota mínima o servicio medido según sea el caso, conforme a las cuotas y tarifas mensuales siguientes:

I. Cuota mínima cabecera municipal uso doméstico:

Zona	Agua	Alcantarillado	IVA Alcantarillado	Saneamiento	IVA Saneamiento	Total
Popular	\$82.97	\$16.59	\$2.65	\$0.00	\$0.00	\$102.21
Media	\$108.43	\$21.69	\$3.46	\$0.00	\$0.00	\$133.59
Residencial	\$133.92	\$26.79	\$4.28	\$0.00	\$0.00	\$165.09

II. Cuota fija cabecera municipal doméstico:

Zona	Agua	Alcantarillado	IVA Alcantarillado	Saneamiento	IVA Saneamiento	Total
Popular	\$117.77	\$23.69	\$3.79	\$0.00	\$0.00	\$145.25
Media	\$154.13	\$30.99	\$4.95	\$0.00	\$0.00	\$190.07
Residencial	\$190.50	\$38.28	\$6.13	\$0.00	\$0.00	\$234.90

III. Servicio medido cabecera municipal doméstico:

Zona	Rango en m ³		Total
	De	Hasta	Precio por m ³
Popular	0.01	20	Igual a Cuota Fija
	20.01	30	\$15.60
	30.01	40	\$16.12
	40.01	50	\$16.64
	50.01	En adelante	\$17.68
Media	0.01	20	Igual a Cuota Fija
	20.01	30	\$19.76
	30.01	40	\$20.28
	40.01	50	\$20.80
	50.01	En adelante	\$21.84
Residencial	0.01	20	Igual a Cuota Fija
	20.01	30	\$24.96
	30.01	40	\$25.48
	40.01	50	\$26.00
	50.01	En adelante	\$27.04

IV. Cuota mínima fraccionamientos:

Zona	Agua	Alcantarillado	IVA Alcantarillado	Saneamiento	IVA Saneamiento	Total
Popular	\$95.25	\$19.13	\$3.06	\$0.00	\$0.00	\$117.46
Media	\$120.73	\$24.24	\$3.88	\$0.00	\$0.00	\$148.86
Residencial	\$159.35	\$31.91	\$5.10	\$0.00	\$0.00	\$196.35

V. Cuota fija fraccionamientos:

Zona	Agua	Alcantarillado	IVA Alcantarillado	Saneamiento	IVA Saneamiento	Total
Popular	\$136.84	\$27.34	\$4.37	\$0.00	\$0.00	\$168.55
Media	\$172.34	\$34.63	\$5.53	\$0.00	\$0.00	\$212.50
Residencial	\$227.78	\$45.57	\$7.29	\$0.00	\$0.00	\$280.64

VI. Servicio medido fraccionamientos:

Zona	Rango en m ³		Total
	De	Hasta	Precio por m ³
Popular	0.01	20	Igual a Cuota Fija
	20.01	30	\$17.68
	30.01	40	\$18.72
	40.01	50	\$20.28
	50.01	En adelante	\$20.80
Media	0.01	20	Igual a Cuota Fija
	20.01	30	\$22.36
	30.01	40	\$22.88
	40.01	50	\$23.92
	50.01	En adelante	\$24.96
Residencial	0.01	20	Igual a Cuota Fija
	20.01	30	\$29.12
	30.01	40	\$30.16
	40.01	50	\$30.68
	50.01	En adelante	\$30.68

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 20 m³ mensuales, consumidos o no.

VII. Casas deshabitadas, lotes y terrenos baldíos. - Para el caso de que el inmueble se encuentre deshabitado, sea un lote o terreno baldío, la cuota a pagar será igual a la cuota mínima, conforme a la zona. Previa inspección y autorización del COMAPAT, debiendo el usuario poner en conocimiento de ello al COMAPAT.

VIII. Los usuarios domésticos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: pensionados, jubilados, mayores de 65 años de edad, incapacitados para el trabajo, madres solteras y personas estado de viudez, pagaran la cuota mínima de acuerdo a la zona y respecto al inmueble en que habite, cuando cumplan con lo siguiente:

- A) Que la toma del inmueble cuente con medidor; y,
- B) acredite fehacientemente su condición, ante el COMAPAT.

IX. Cuota mínima comercial:

Uso	Zona	Agua	Alcantarillado	Saneamiento	Total
Comercial	Indistinto	\$242.92	\$48.48	\$0.00	\$291.41

X. Cuota fija comercial

Uso	Zona	Agua	Alcantarillado	Saneamiento	Total
Comercial	Indistinto	\$346.74	\$69.26	\$0.00	\$416.00

XI. Cuota fija mixto:

Uso	Zona	Agua	Alcantarillado	Saneamiento	Total
Mixto	Indistinto	\$258.58	\$51.65	\$0.00	\$310.22

XII. Rangos de consumo y cuotas en servicio medido comercial:

Zona	Rango en m ³		Total
	De	Hasta	Precio por m ³
Comercial	0.01	10	Igual a Cuota Fija
	10.01	20	\$39.52
	20.01	30	\$41.08
	30.01	40	\$41.60
	40.01	50	\$39.00
	50.01	En adelante	\$42.64

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m³ mensuales, consumidos o no.

XIII. Cuota mínima industrial:

Uso	Zona	Agua	Alcantarillado	Saneamiento	Total
Industrial	Indistinto	\$720.66	\$144.52	\$0.00	\$865.18

XIV. Cuota fija industrial.

Uso	Zona	Agua	Alcantarillado	Saneamiento	Total
Industrial	Indistinto	\$1,029.60	\$205.92	\$0.00	\$1,235.52

XV. Rangos de consumo y cuotas en servicio medio industrial:

Zona	Rango en m ³		Total
	De	Hasta	
Comercial	0.01	10	Igual a Cuota Fija
	10.01	20	\$130.00
	20.01	30	\$125.32
	30.01	40	\$130.52
	40.01	50	\$132.08
	50.01	En adelante	\$133.12

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m³ mensuales, consumidos o no.

XVI. Los derechos que causa el servicio de alcantarillado se calculan aplicando la tasa del 20% al monto de los derechos de agua potable;

XVII. Los derechos que causa el servicio de saneamiento se calculan aplicando la tasa 20% al monto de los derechos agua potable;

XVIII. Para el cobro del servicio de abrevadero se deberá de tomar en cuenta la cantidad y tipo de animales, bajo el siguiente esquema:

A) De 1 a 5 animales se cobrará una cuota mínima; y,

B) De 5 a 10 animales se cobrará cuota fija.

Más de 10 animales, se cobrará como servicio medido, por lo que al usuario que se encuentre en esta categoría, se le colocará el aparato medidor con cargo del mismo usuario.

Uso	Tipo de ganado	Cuota mínima	Cuota fija	Servicio medido por m ³
Abrevadero	vacuno	\$46.80	\$114.40	\$15.08
	porcino	\$22.36	\$53.56	\$7.80
	caprino	\$22.36	\$53.56	\$7.80

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m³ mensuales, consumidos o no.

XIX. Uso oficial:

Uso	Cuota fija	Servicio medido por m ³
Oficial	\$416.00	\$42.64

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m³ mensuales, consumidos o no.

XX. Uso asistencial:

Uso	Cuota fija	Servicio medido por m ³
Asistencial	\$182.00	\$18.72

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m³ mensuales, consumidos o no.

XXI. Uso para centros educativos:

Uso	Cuota fija	Servicio medido por m ³
Centros educativos	\$712.40	\$72.80

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m³ mensuales, consumidos o no.

XXII. Uso en servicios públicos:

Uso	Cuota fija	Servicio medido por m ³
Parques y campos deportivos	\$1,164.80	\$114.40
Jardines públicos	\$499.20	\$52.00
Centros y clínicas de salud	\$265.20	\$30.16
Plazas públicas	\$748.80	\$83.20
Rastro municipal	\$1,164.80	\$119.60

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m³ mensuales, consumidos o no.

XXIII. Cuando del medidor de un usuario no se pueda obtener una lectura cierta, se le cobrará una cuota que se calculará aplicando la tarifa que corresponda al promedio de los volúmenes de agua consumida en los últimos doce meses.

Cuando se recupere la lectura correspondiente, se descontarán de ella los volúmenes cobrados en los términos del párrafo anterior y en su caso, se cobrarán los excedentes aplicando a la diferencia la tarifa correspondiente.

XXIV. Los usuarios que no reciban del COMAPAT el servicio de agua potable, pero realicen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado pagarán derechos por estos conceptos de acuerdo a la siguiente tarifa:

Servicio	Tarifa por m ³
A) Alcantarillado	\$2.08
B) Saneamiento	\$2.08

Cuando el usuario no cuente con medidor el COMAPAT estimará técnicamente el volumen descargado.

XXV. Venta de agua en pipas:

Venta en pipas	Dentro del municipio	Fuera del municipio
m ³	\$52.00	\$67.60

XXVI. Venta de agua en bloque:

venta en bloque por m ³	\$30.16
------------------------------------	---------

XXVII. Derechos de conexión y contratación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento:

Uso	Zona	Total
Doméstico	indistinta	\$2,913.83
Comercial	indistinta	\$2,335.42
Industrial	indistinta	\$4,012.13
Otros usos	indistinta	\$1,938.56

Los derechos anteriores no incluyen materiales, ni mano de obra.

El importe de los materiales, equipo de medición y sus accesorios utilizados en la instalación o reparación de cualquier toma o conexión domiciliaria, así como las erogaciones que por ello tengan que hacerse por concepto de mano de obra y otros, será íntegramente cubierto por el usuario, según factura detallada por el COMAPAT.

XXVIII. Los usuarios que aprovechen agua cruda para uso industrial causarán derechos de \$5.20 por cada metro cúbico.

XXIX. Pagarán derechos de incorporación los fraccionadores o desarrolladores de vivienda con base en la superficie total vendible, de conformidad con la clasificación de zona que realice el COMAPAT, atendiendo a las normas de desarrollo urbano, a razón de las siguientes tarifas por cada metro cuadrado:

Zona	Agua potable	Alcantarillado
Popular	\$15.60	\$2.81
Medio	\$17.68	\$3.64
Residencial	\$20.80	\$4.68
Comercial	\$17.68	\$3.64
Industrial	\$20.80	\$4.68

Los propietarios de los inmuebles ubicados en fraccionamientos vendidos antes de su incorporación pagarán la parte proporcional de los derechos de incorporación calculados en los términos de la presente fracción, en función de la superficie de su terreno frente a la superficie total vendible del fraccionamiento.

XXX. Por derechos por uso de obras de cabeza en agua potable, el fraccionamiento que al ser incorporado no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable pagará derechos por \$748,800.00 por cada litro por segundo de gasto medio diario que requiera. El COMAPAT determinará técnicamente estos gastos;

XXXI. Por derechos de uso de obras de cabeza de saneamiento, el fraccionamiento que no cuente con la infraestructura para sanear las aguas residuales que generará, causará derechos por \$234,000.00 por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal, el COMAPAT determinará técnicamente estos gastos;

XXXII. El COMAPAT cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
Por reducción del servicio a usuarios domésticos que ya cuenten con reductor	\$331.79
Por reducción del servicio a usuarios domésticos con instalación de reductor	\$657.20
Por corte del servicio a usuarios no domésticos	\$825.55
Por corte en banqueta	\$1,280.45
Por cancelación definitiva de contrato	\$494.21
Multa por toma clandestina	\$1,168.13
Multa por reconexión ilegal en cuadro de servicio	\$1,168.13
Multa por reconexión ilegal en banqueta	
Multa por desperdicio de agua	\$2,313.79
Por gastos de ejecución por evento	\$657.20
Por suspensión temporal voluntaria	\$247.52, pago mensual \$52.00 más IVA, por mantenimiento a la infraestructura hidráulica
Por reconexión de suspensión temporal voluntaria	\$247.52
Cambio de titular del contrato	\$247.52
Expedición de constancia de no adeudo	\$247.52
Expedición de constancia de no operatividad	\$247.52

Cuando de las operaciones de corte, reducción o cancelación se generen gastos, estos se cargarán al usuario.

Para la suspensión temporal de los servicios, con independencia del pago por suspensión temporal el usuario pagara adicionalmente una cuota mensual de 52.00 por concepto de mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

XXXIII. Cuando transcurridos sesenta días naturales de que se causen los derechos no se reciba el pago correspondiente se cobrará:

- A) Actualización del adeudo en los términos del Código Fiscal Municipal;
- B) Recargos a razón del 2%(dos) por ciento mensual de los derechos no pagados; y,
- C) En su caso, los cargos por notificación de pago, por reducción o restricción del servicio y por gastos de ejecución.

XXXIV. Por la expedición y certificación de documentos y constancias se causarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- A) Certificados y constancias Administrativas \$228.80 más IVA, para fraccionamientos \$956.80 más IVA.
- B) Copias certificadas \$20.80 más IVA.

XXXV. A manera de incentivo, a los usuarios que vayan al corriente en sus pagos y que paguen en enero 2024 dos mil veinticuatro por anticipado las cuotas correspondientes al ejercicio fiscal 2024, dos mil veinticuatro se harán acreedores a un 10% de descuento en su pago.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiere a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en los Panteones Municipales se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias;	\$ 42.42

II.	Por inhumación de cadáver o restos, por cinco años de temporalidad;	\$	95.95
III.	Por los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente la inhumación del cadáver o depósito de restos:		
	A) Concesión de perpetuidad:		
	1. Sección A.	\$	1,207.96
	2. Sección B.	\$	615.09
	3. Sección C.	\$	309.06
	B) Refrendo anual:		
	1. Sección A.	\$	611.05
	2. Sección B.	\$	310.07
	3. Sección C.	\$	294.92

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

I.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido con los requisitos sanitarios que correspondan, se pagará:	\$	200.99
II.	Por servicio de cremación que se preste en los panteones municipales, se pagará:		
	A) Por cadáver.	\$	3,709.73
	B) Por restos.	\$	853.45
III.	Los derechos por expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:		
	A) Duplicado de títulos.	\$	281.79
	B) Canje.	\$	281.79
	C) Canje de titular.	\$	1,406.93
	D) Refrendo.	\$	351.48
	E) Copias certificadas de documentos de expediente, por cada hoja.	\$	4.00
	F) Localización de tumbas.	\$	37.37
IV.	Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente, se pagará:	\$	102.01

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$ 78.78
II.	Placa para gaveta.	\$ 231.29
III.	Lápida mediana.	\$ 692.86
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 692.86
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 571.66
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 969.60
VII.	Construcción de una gaveta.	\$ 223.21

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 50.50
B) Porcino.	\$ 29.29
C) Lanar o caprino.	\$ 15.15
II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cada cabeza de ganado por degüello:	
A) Vacuno.	\$ 117.16
B) Porcino.	\$ 47.47
C) Lanar o caprino.	\$ 28.28
III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
A) En rastro municipales, por cada ave.	\$ 4.04
IV. Por cada menudo lavado.	\$ 13.13
V. Por uso de báscula.	
A) Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	\$ 8.08

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se halla dañado, por cualquier concepto, se cobrará lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Concreto hidráulico por m ² .	\$ 841.33
II. Asfalto por m ² .	\$ 633.27
III. Adocreto por m ² .	\$ 679.73
IV. Banquetas por m ² .	\$ 602.97
V. Guarniciones por m ² .	\$ 506.01

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil, las capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que se impartan a las personas físicas o morales, a petición de la parte interesada, conforme al reglamento correspondiente, así como servicios de atención pre hospitalaria, se causará y pagará las cuotas de derechos equivalente a veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Por dictámenes para establecimientos:	
A) Con una superficie hasta 50 m ² :	
1. Con bajo grado de riesgo.	2
2. Con medio grado de riesgo.	3
3. Con alto grado de riesgo.	4
B) Con una superficie de 50 hasta 100 m ² :	
1. Con bajo grado de riesgo.	5
2. Con medio grado de riesgo.	7
3. Con alto grado de riesgo.	9
C) Con una superficie de 100 hasta 210 m ² :	
1. Con bajo grado de riesgo.	8
2. Con medio grado de riesgo.	10
3. Con alto grado de riesgo.	12
D) Con una superficie de 210 m ² en adelante:	
1. Con bajo grado de riesgo.	14
2. Con medio grado de riesgo.	24
3. Con alto grado de riesgo.	34
II. Por la quema de artificios pirotécnicos.	15
III. Por cursos de capacitación en materia de protección civil, por persona.	4
IV. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas.	3
V. Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles.	3

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 25. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Servicios Públicos Municipales y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Con respecto a los árboles y áreas verdes particulares y públicas:	
A) Verificación y dictamen para otorgar permiso para derribo de árboles en áreas privadas.	\$ 295.93
B) Por servicio de poda de árbol: 5 a 50 veces el valor diario de la UMA.	
C) Por servicio de derribo de árbol: 10 a 200 veces el valor diario de la UMA.	
D) Por viaje de tierra.	\$ 721.14
II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al reglamento respectivo.	
III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.	

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por la guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día:

A)	Autobuses, remolques y semirremolques.	\$ 39.39
B)	Camiones.	\$ 33.33
C)	Camionetas.	\$ 29.29
D)	Automóviles.	\$ 27.27
E)	Bicicletas y motocicletas.	\$ 17.17

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A)	Hasta en un radio de 10 km de la cabecera municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:	
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 632.26
2.	Autobuses y camiones.	\$ 771.64
B)	Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:	
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 17.17
2.	Autobuses y camiones.	\$ 33.33

III. Por emisión de dictamen de vialidad 50 veces el valor diario de la UMA.

IV. Otros servicios que presten las autoridades de Tránsito Municipal:

A)	Constancias de no Infracción.	\$ 50.50
B)	Permiso mensual de transporte privado de carga y descarga, por unidad.	\$ 262.60
C)	Permisos públicos de ruta y sitio de transporte privado y/o particular de carga.	\$ 395.92
D)	Permisos para balizamiento en establecimientos comerciales.	\$ 262.60

CAPÍTULO X
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	21	5

B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	56	12
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	201	60
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares	650	325
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	75	30
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos, por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	250	125
2.	Restaurant bar. 300	150	
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas. 600	300	
2.	Centros botaneros y bares.	800	400
3.	Discotecas. 900	450	
4.	Centros nocturnos y palenques.	1,100	550

II. Para los establecimientos donde se celebren espectáculos públicos masivos, se causará, liquidará y pagará, por evento el equivalente a las veces de el valor diario de la Unidad de Media y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTOS	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	152
B) Jaripeos.	144
C) Corrida de toros.	130
D) Espectáculos con variedad.	150
E) Teatro y conciertos culturales.	70
F) Lucha libre y torneos de box.	90
G) Eventos deportivos.	53
H) Torneos de gallos.	153
I) Carreras de caballos.	153

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el cambio del giro de una licencia de las enlistadas en la fracción I de este artículo se causará, liquidará y pagará la diferencia que se origine entre el monto asignado a las aperturas de los respectivos giros. Cuando el giro nuevo tenga igual o menor costo de apertura que el giro a cambiarse, no se generará costo alguno por el cambio de giro;

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en la fracción I de este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos;

- VI. Para la cesión de derechos de licencias que se celebren entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, o por transmisión por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia; y,
- VII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables a la temperatura de 15° grados centígrados que tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac.

Asimismo, para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para la colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	8	2
II. Por anuncios llamados espectaculares en cualquier población del municipio, se aplicarán cuatro tantos de las cuotas señaladas en la fracción anterior, según se trate de licencias o revalidación anual. Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.		
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier población del municipio, se aplicará seis tantos de las cuotas señaladas en la fracción I de este artículo, según se trate de licencias o revalidación anual. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:		
A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;		
B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;		
C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;		

- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana; y,
 - E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo.
- V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

CONCEPTO	TARIFA
A) Expedición de licencia.	\$ 0.00
B) Revalidación anual.	\$ 0.00

- VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII. Anuncios de promociones de un negocio con de gustación por día.	1
VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO XII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$	6.06
2.	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$	8.08
3.	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$	13.13

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$	6.06
2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$	8.08
3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$	13.13
4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$	15.15

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	17.17
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total	\$	30.30
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	41.41

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	40.40
2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	42.42

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	13.13
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	15.15
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	23.23

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	\$	6.06
2.	Tipo medio.	\$	8.08
3.	Residencial.	\$	14.14
4.	Industrial.	\$	3.03

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	\$	7.07
B)	Popular.	\$	14.14
C)	Tipo medio.	\$	25.25
D)	Residencial.	\$	36.36

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Interés social.	\$ 5.05
B) Popular.	\$ 8.08
C) Tipo medio.	\$ 12.12
D) Residencial.	\$ 17.17

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Interés social o popular.	\$ 15.15
B) Tipo medio.	\$ 26.26
C) Residencial.	\$ 39.39

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Centros sociales comunitarios.	\$ 3.03
B) Centros de meditación y religiosos.	\$ 4.04
C) Cooperativas comunitarias.	\$ 9.09
D) Centros de preparación dogmática.	\$ 17.17

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará: \$ 9.09

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m ² .	\$ 15.15
B) De 101 m ² en adelante.	\$ 46.46

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 46.46

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

A) Abiertos por metro cuadrado.	\$ 3.03
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$ 15.15

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 3.03
B) Pequeña.	\$ 4.04
C) Microempresa.	\$ 5.05

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	\$	5.05
B)	Pequeña.	\$	6.06
C)	Microempresa.	\$	7.07
D)	Otros.	\$	7.07

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 29.29

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse: 1%

XIV. Licencia para modificación, reparación o cualquier intervención en banquetas, se cobrarán el 1% de la inversión a ejecutarse previa autorización de la Dirección de Obras Públicas.

XV. Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso.	\$	20,600.00
B)	Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso.	\$	39,000.00

XVI. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, cisternas, aljibes, albercas, elevadores, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVII. Licencias para rellenos, limpieza, trazo y nivelación o cualquier tipo de trabajos preliminares se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse, Vo. Bo. de Protección Civil y de la Dirección de Urbanismo según sea el caso, indicando siempre el uso pretendido.

XVIII. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Alineamiento oficial.	\$	254.52
B)	Número oficial.	\$	158.57
C)	Terminaciones de obra.	\$	241.39

XIX. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 25.25

XX. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del. 30%

En caso de que se tramite más de una licencia para el mismo predio, se sumara los metros cuadrados construidos para del total, seleccionar la nueva tarifa a aplicar sobre los metros cuadrados o lineales solicitados.

CAPÍTULO XIII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS
DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 4.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 39.39
IV. Los duplicados o demás copias simples carta u oficio causarán por cada página.	\$ 2.00
V. Certificado de residencia y supervivencia levantado en el domicilio	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 114.13
VII. Constancia de compraventa de ganado.	\$ 77.77
VIII. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 39.39
IX. Certificado de residencia e identidad.	\$ 39.39
X. Certificado de residencia simple.	\$ 39.39
XI. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 39.39
XII. Certificado de residencia y unión libre.	\$ 39.39
XIII. Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 17.17
XIV. Certificación de croquis de localización.	\$ 36.36
XV. Constancia de residencia y construcción.	\$ 38.38
XVI. Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 4.00
XVII. Actas de Cabildo en copia simple, por cada hoja.	\$ 2.00

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que hagan los presidentes municipales a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 31.31

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 33. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 2.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 3.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$ 1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 22.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 1,000 m ² .	\$ 1,426.12
	de 1,001 hasta 5,000 m ² .	\$ 2,906.78
	de 5,001 hasta 10,000 m ² .	\$ 4,037.98
	por metro cuadrado que exceda.	\$ 2.02
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 1,000 m ² .	\$ 710.03
	de 1,001 hasta 5,000 m ² .	\$ 1,614.99
	de 5,001 hasta 10,000 m ² .	\$ 2,018.99
	por metro cuadrado que exceda.	\$ 2.02
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 1,000 m ² .	\$ 171.70
	de 1,001 hasta 5,000 m ² .	\$ 968.59
	de 5,001 hasta 10,000 m ² .	\$ 1,210.99
	por metro cuadrado que exceda.	\$ 2.02
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social hasta 1,000 m ² .	\$ 342.39
	de 1,001 hasta 5,000 m ² .	\$ 968.59
	de 5,001 hasta 10,000 m ² .	\$ 1,210.99
	por metro cuadrado que exceda.	\$ 2.02
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre hasta 1,000 m ² .	\$ 1,781.64
	de 1,001 hasta 5,000 m ² .	\$ 2,422.99
	de 5,001 hasta 10,000 m ² .	\$ 3,028.99
	por metro cuadrado que exceda.	\$ 2.02
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 1,000 m ² .	\$ 1,756.39
	de 1,001 hasta 5,000 m ² .	\$ 2,422.99
	de 5,001 hasta 10,000 m ² .	\$ 3,028.99
	por metro cuadrado que exceda.	\$ 2.02
G)	Fraccionamiento industrial hasta 1,000 m ² .	\$ 1,857.39
	de 1,001 hasta 5,000 m ² .	\$ 2,422.99
	de 5,001 hasta 10,000 m ² .	\$ 3,028.99
	por metro cuadrado que exceda.	\$ 2.02
H)	Fraccionamiento para cementerio hasta 1,000 m ² .	\$ 1,857.39
	de 1,001 hasta 5,000 m ² .	\$ 2,422.99
	de 5,001 hasta 10,000 m ² .	\$ 1,762.45
	por metro cuadrado que exceda.	\$ 2.02
I)	Fraccionamientos comerciales hasta 1,000 m ² .	\$ 1,857.39
	de 1,001 hasta 5,000 m ² .	\$ 2,422.99
	de 5,001 hasta 10,000 m ² .	\$ 3,634.99
	por metro cuadrado que exceda.	\$ 2.02

J)	Re lotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar.	\$ 4.04
II.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 6,565.00
III.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 5.05
B)	Tipo medio.	\$ 5.05
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 5.05
D)	Rústico tipo granja.	\$ 5.05
E)	Tipo comercial o industrial.	\$ 6.06
IV.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos, según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de campo, se causará, liquidará y pagará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
V.	Por autorización definitiva de conjuntos comerciales, habitacionales unifamiliares y/o con vivienda bajo el régimen de propiedad en condominio:	
A)	Conjuntos habitacionales tipo residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 5.05
2.	Por superficie de área de vialidades públicas por m ² .	\$ 6.06
3.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	\$ 126.25
B)	Conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 5.05
2.	Por superficie de área de vialidades públicas por m ² .	\$ 6.06
3.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	\$ 126.25
C)	Conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ²	\$ 5.05
2.	Por superficie de área de vialidades públicas por m ² .	\$ 5.05
3.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	\$ 65.65
D)	Conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 5.05
2.	Por superficie de área de vialidades públicas por m ² .	\$ 5.05
3.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	\$ 126.25
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.06
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o por m ² .	\$ 9.09
3.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	\$ 126.25
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 1,892.74
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 2,757.30
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 5,486.32

G)	Por cada revisión de anteproyecto y proyecto para desarrollos o desarrollos en condominio.	\$	895.87
H)	Por aprobación de proyecto de traza de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$	886.78
VI.	Por autorización definitiva de condominios habitacionales y que no requieren apertura de vialidades públicas:		
A)	Conjuntos habitacionales tipo residencial:		
1.	Por superficie de terreno vendible m ² .	\$	6.06
2.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	\$	190.89
B)	Conjuntos habitacionales tipo medio:		
1.	Por superficie de terreno m ² .	\$	6.06
2.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	\$	190.89
C)	Conjuntos habitacionales tipo popular:		
1.	Por superficie de terreno m ² .	\$	3.03
2.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	\$	126.25
D)	Condominios habitacionales tipo interés social:		
1.	Por superficie de terreno m ² .	\$	5.05
2.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	\$	126.25
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
1.	Por superficie de terreno m ² .	\$	6.06
2.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	\$	126.25
F)	Por cada revisión anteproyecto y proyecto para desarrollos o desarrollos en condominio.	\$	886.78
G)	Por aprobación de proyectos de traza de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$	886.78
H)	Por autorización de Visto Bueno al Proyecto Arquitectónico de condominio: por unidad privativa (habitacional, comercial, industrial, servicios, entre otros).	\$	190.89
I)	Por autorización de Visto Bueno al Proyecto de planta de conjunto de condominio (habitacional, comercial, industrial, servicios, entre otros).	\$	3,798.61
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se causará, liquidará y pagará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$	7.07
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$	199.98
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se causará, liquidará y pagará:		
A)	Tipo popular o interés social.	\$	8,086.06
B)	Tipo medio.	\$	9,704.08
C)	Tipo residencial.	\$	11,319.07

D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 8,086.06
IX. Por licencias de uso de suelo:		
A)	Superficie destinada a uso habitacional plurifamiliar (más de 2 unidades):	
1.	Hasta 160 m ² de superficie total de terreno a desarrollar.	\$ 3,516.82
2.	Mayor a 160 m ² y hasta 500 m ² de la superficie de terreno total a desarrollar.	\$ 4,981.32
3.	Mayor a 500 m ² y hasta 1 ha.	\$ 6,757.91
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea:	
a)	Por la primera hectárea.	\$ 8,608.23
b)	Por cada hectárea (s) o fracción adicional.	\$ 365.62
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales, se cobra en función de la superficie total del uso o destino pretendido:	
1.	Hasta 50 m ² .	\$ 1,513.99
2.	Mayor a 50 m ² y hasta 100 m ² .	\$ 4,378.35
3.	Mayor a 100 m ² y hasta 500 m ² .	\$ 6,641.76
4.	Mayor a 500 m ² .	\$ 9,930.32
C)	Superficie destinada a uso industrial, se cobrará por la superficie total del predio a desarrollar:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 3,983.44
2.	Mayor a 500 m ² y hasta 1000 m ² .	\$ 5,987.28
3.	Mayor a 1000 m ² .	\$ 7,921.43
D)	Por licencia de uso del suelo con superficie destinada a uso para fraccionamientos de todo tipo, a excepción de los habitacionales, se cobrará en función de la superficie total a desarrollar para el funcionamiento integral del uso o destino pretendido:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 9,481.88
2.	Por hectárea adicional o fracción que exceda.	\$ 378.75
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados que no requieren de autorización para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 984.75
2.	Mayor a 100 m ² y hasta 500 m ² .	\$ 2,795.68
3.	Para superficies mayores a 500 m ² .	\$ 5,014.65
F)	Por licencias de uso del suelo mixto, en la modalidad de habitacional unifamiliar con otros, se cobrará solo por la superficie que se destine al uso diferente al habitacional unifamiliar:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 1,455.41
2.	Mayor a 100 m ² y hasta 500 m ² .	\$ 4,209.68
3.	Mayores a 500 m ² .	\$ 6,385.22
G)	Para licencias donde el uso sea mixto, en las modalidades diferentes al anterior inciso, se cobrará la superficie total del terreno a desarrollar:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 4,209.68
2.	Mayor a 100 m ² y hasta 500 m ² .	\$ 6,385.22
3.	Mayor a 500 m ² .	\$ 9,548.54
H)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 10,155.55

X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
	A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
	1. Hasta 120 m ² .	\$ 3,391.58
	2. De 121 m ² en adelante.	\$ 6,869.01
	B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
	1. De 0 a 50 m ² .	\$ 943.34
	2. De 51 a 120 m ² .	\$ 3,405.72
	3. De 121 m ² en adelante.	\$ 8,486.02
	C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
	1. Hasta 500 m ² .	\$ 5,091.41
	2. De 501 m ² en adelante.	\$ 10,171.71
	D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico por parte de la Dirección de Urbanismo para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se causará liquidará y pagará la cantidad de.	\$ 1,169.58
	E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado;	
	F) Por la revisión del proyecto y emisión de opinión técnica sobre capacidad de densificación y uso del suelo, se causará, liquidará y pagará, la cantidad de.	\$ 276.74
	G) Por la localización de predios con coordenadas mediante Unidad Total de Medición (UTM), georreferenciados y emisión del reporte correspondiente, se causará, liquidará y pagará la cantidad de:	
	1. Con coordenadas proporcionadas por el particular.	\$ 263.61
	2. Con vista de campo para localización, medición de coordenadas y georreferenciación.	\$ 532.27
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 9,539.45
XII.	Por rectificación del Visto Bueno de vialidad y lotificación ya autorizado.	\$ 5,926.68
XIII.	Por autorización de nomenclatura en fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o desarrollos en condominio nuevos:	
	A) De 1 a 10 vialidades.	\$ 1,317.04
	B) De 11 a 20 vialidades.	\$ 2,634.08
	C) De 21 vialidades en adelante.	\$ 3,950.11
XIV.	Por autorización de nomenclatura en vialidades individuales de colonias y desarrollos regularizados, reordenados o previamente autorizados.	\$ 658.52
XV.	Constancia de zonificación.	\$ 1,560.45
XVI.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 3.03
XVII.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	
	A) A partir de cuatro y hasta 20 unidades privativas (Viviendas, departamentos, locales, comercios, oficinas, bodegas, etc.).	\$ 2,845.17
	B) Por cada unidad privativa que exceda (Viviendas, departamentos, locales, comercios, oficinas, bodegas, etc.).	\$ 12.12

XVIII. Por impresión de planos de los programas de desarrollo urbano vigentes.

A)	Tamaño 1.50 x .90 cm.	\$	182.81
B)	Por impresión de planos y fotografía aérea:		
1.	Tamaño carta.	\$	29.29
2.	Tamaño doble carta.	\$	53.53

CAPÍTULO XV POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. Por la autorización que se otorgue a las personas físicas y morales, para llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario, se causarán, liquidarán y pagarán los siguientes derechos por tonelada depositada:

A)	Residuos sólidos urbanos.	\$	253.51
B)	Residuos de manejo especial.	\$	267.65

Los derechos referidos en el párrafo anterior, no exime a las personas físicas o morales del pago de contribuciones que se causen conforme a otras leyes.

ARTÍCULO 36. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, se pagará la cantidad de \$1.00 por metro cuadrado, incluyendo el manejo de residuos.

CAPÍTULO XVI INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 37. Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se causará, liquidará y pagará la cantidad de. \$ 866.58

ARTÍCULO 38. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de. \$ 1,736.19

ARTÍCULO 39. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se causará, liquidará y pagará la cantidad de. \$ 866.58

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 40. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal, y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 8.08
- III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de Licitación Restringida; y,
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 239 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;
- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de primas de seguro por siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles;
- XII. Enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- XIII. Otros aprovechamientos; y,
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 43. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por los ayuntamientos, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 44. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 13.13
II. Porcino, ovino o caprino, diariamente.	\$ 8.08

ARTÍCULO 45. El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de dueños, se causará de acuerdo con la siguiente:

I. Vacuno y equino, diariamente por cada uno.	\$ 200.99
II. Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno, diariamente.	\$ 96.96

ARTÍCULO 46. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 47. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 48. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:
 - A) Fondo General;
 - B) Fondo de Fomento Municipal;
 - C) ISR Participable;
 - D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automoviles nuevos;
 - E) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios;
 - F) Incentivo por la administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
 - H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel;

- I) Impuesto Especial sobre producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel; y,
 - J) Incentivo por la Administración del Impuesto Sobre la Renta por los ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Participaciones en Ingresos Estatales:
- A) Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos; y,
 - B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 49. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

- I. Aportaciones Federales:
- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México; y,
 - B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

- II. Aportaciones Estatales:
- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 50. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el Municipio.

CAPÍTULO IV

DE FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 51. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 52. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2024, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 8 ocho días del mes de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MA. GUILLERMINA RÍOS TORRES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ELÍAS IBARRA TORRES.- (Firmados).



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL